

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1362

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00319-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS identificada con C.C. No. 31.567.209 en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CIENTOCINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 03-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe87dcd059aa18f953c28102f351dd1fe6d76b04706379ac800a5dad17cae4f3

Documento generado en 02/06/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1361

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00319-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, el mandamiento de pago no se libraré en los términos pretendidos por el ejecutante sino en la que legalmente se considera por esta judicatura, una vez revisado el pagaré título de ejecución, conforme lo expresado en el libelo de la demanda frente al diligenciamiento del título valor en blanco, en virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso y dando aplicación a lo disciplinado en el artículo 662 del Código de Comercio que reza:

*“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título_valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...” (Resaltado fuera de texto)

El anterior artículo establece con claridad que si bien es cierto los títulos valores suscritos con espacios en blanco puede tener fuerza ejecutiva en un proceso judicial, es indispensable que dichos espacios en blanco se hayan diligenciado atendiendo de forma estricta las instrucciones que el suscriptor previamente le haya conferido al tenedor.

Así las cosas, del libelo de la demanda se desprende que, la deudora CAROLINA GOMEZ se comprometió a cancelar intereses moratorios “en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y se liquidarán **sobre el saldo insoluto de capital**, desde la presentación de la demanda hasta que

se cancele la totalidad de la obligación” – resaltado propio -, tal como se indicó expresamente en los hechos cuarto, noveno, decimocuarto y decimonoveno, razón por la cual, la orden de mandamiento de pago debe librarse en tales estrictos términos, esto es, ordenando librar mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución y desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Ahora, si bien el título valor pagaré (5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.567.209, a **CANCELAR** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada bajo número tributario 860.034.594-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$44.451.935.00** por concepto de capital, intereses de plazo y otros conceptos, contenido en la obligación interna No 5915913247 del pagaré 5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175 obrante a folio 6.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$ 35.244.400.00** – capital - liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **27 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$24.095.984.00** por concepto de capital, intereses de plazo y otros conceptos, contenido en la obligación interna No 5536620020057755 del pagaré 5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175 obrante a folio 6.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$ 22.465.696,00** – capital - liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **27 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$23.461.588.00** por concepto de capital, intereses de plazo y otros conceptos, contenido en la obligación interna No 4960840044283181

del pagaré 5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175 obrante a folio 6.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ **21.666.727,00** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **27 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$**11.470.443.00** por concepto de capital, intereses de plazo y otros conceptos, contenido en la obligación interna No 4831020001327175 del pagaré 5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175 obrante a folio 6.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ **10.469.345,00** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **27 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento de pago sobre el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré 5915913247-5536620020057755-4960840044283181-4831020001327175, teniendo en cuenta que conforme lo indicado en el libelo de la demanda los mismos se pactaron cancelar entre las partes desde la presentación de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 03-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7295d3c0975edb0fc0c9a7c6bad37befb593eaac28b574bf7e0e6cee279828
b0**

Documento generado en 02/06/2021 02:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**